

DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD NAUTICA,
QUE VIENEN EN LA
RECOPIACION DE LAS INDIAS DE 1680

JURISDICCION
MERCANTIL
(detalle)

En primera instancia. El Prior y los dos Cónsules, elegidos por los mercaderes de Sevilla el segundo día de cada un año. Quienes juzgarán breve y sumariamente, según ESTILO DE MERCADERES, sin dilaciones ni plazos de abogados... etc.

En apelación. Ante uno de los Oficiales de la Casa de la Contratación, que para conocer tales causas nombra el Rey en cada un año. Dicho Oficial tome consigo dos mercaderes de la Ciudad, los que al pareciere que son personas de buena conciencia, quienes hacen JURAMENTO de servir bien y fielmente en el negocio, guardando justicia, etc.

Materia: Todas las diferencias y pleitos sobre cosas tocantes a MERCADERIAS que se lleven o se traigan de las Indias, o entre MERCADER y MERCADER y Compañía y Factores-COMPRAS-VENTAS-CAMBIOS-SEGUROS-FLETAMENTOS-NAOS.

JURISDICCION MERCANTIL (detalle)

PROVISION DEL CONSULADO DE SEVILLA: A.G.I., Sección de Justicia, leg. 829. Fecha: Valladolid, a 23 de agosto de 1543.

En 1543 los mercaderes de Sevilla exponen al Rey que «a causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por vía de Universidad de prior y consules se habían seguido y seguían grandes inconvenientes y se movían muchos pleitos y con ellos dilaciones grandes en daño de las dichas mercaderías..., etc., todo lo cual cesaría si se rigiesen y gobernasen por Consulado...». Suplicaron «les diésemos licencia y facultad para poder elegir e nombrar Prior y Consules y que éstos pudiesen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofrecen entre los dichos mercaderes... y como lo hacían e podían hacer el prior y consules de la dicha ciudad de Burgos syn dar lugar a pleito ni dilaciones SINO CONFORME A USO Y ESTILO DE MERCADERES, y para ello les mandásemos dar esta provisión nuestra como la tenía el dicho Consulado de BURGOS / o como la nuestra merced fuese, lo cual visto e platicado por los del nuestro Consejo de las Indias...», etc.

Parte dispositiva: «Damos licencia y facultad a los mercaderes tratantes en las nuestras Indias, y estantes en la dicha Ciudad de Sevilla que se junten en la Casa de la Contratación el segundo día de año nuevo de cada un año y allí puedan elegir y nombrar e elijan y nombren un prior e dos consules que sean personas de los mismos mercaderes, de los más hábiles e suficientes y de más esperiencia.

// A los cuales prior y consules que así por los mercaderes fueren nombrados... damos poder e facultad PARA QUE TENGAN JURISDICCION DE PODER CONOCER E CONOZCAN DE TODAS diferencias e pleitos sobre cosas tocantes a las MERCADERIAS que se lleven a las Indias y se trajeren de ellas o ENTRE MERCADER Y MERCADER y compañía e factores así sobre COMPRAS, VENTAS, CAMBIOS, SEGUROS, CUENTAS que hayan tenido y tengan, como sobre FLETAMENTOS, NAOS... e de todas las otras cosas que de aquí adelante acaeciesen o se ofreciesen tocantes al trato comercial de las Yndias de que hasta ahora han podido e pueden conocer los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Yndias, CONFORME A LA PROVISION QUE MANDAMOS DAR EN LA VILLA DE MADRID A 10 de Agosto del año 1539 en que se declaran las cosas que los dichos nuestros Oficiales deben conocer...»

(Continúa escribiendo cómo el Prior y Cónsules deben ejercer su cometido):

«Lo juzguen breve y sumariamente SEGUN ESTILO DE MERCADERES sin dilaciones ni plazos de abogados...».

(Sentencias y APELACION). «MANDAMOS que de la Sentencia o Sentencias que ansy el Prior y Consules... si alguna de ellas apelares QUE LO PUEDA HACER PARA ANTE UNO DE LOS DICHOS NUESTROS OFICIALES de la Casa de la Contratación de las Yndias, que para conocer de las tales causas MANDAREMOS nombrar en cada un año, e no para otra parte, al qual dicho Oficial que así por nos fuere nombrado en cada un año, MANDAMOS conozca de la dicha apelación y que para conocer de ella e la determinar tome consigo de la dicha Ciudad dos mercaderes tratantes en las Yndias, lo que a él pareciere que son personas de buena conciencia, los cuales hagan juramento de servir bien e fielmente en el negocio... guardando las justicias a las partes y conociendo y determinando la dicha causa POR ESTILO DE ENTRE MERCADERES, sin libelos de abogados salvo sólomente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes sin dar lugar a plazos ny dilaciones de abogados, y si los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes confirmaren la Sentencia que ansy fuere dada por el Prior y Consules, MANDAMOS que de ella no haya más apelaciones...»

LIBRO IX - TITULO XXVIII

Ley iiiij. Que sobre Navios viejos no se hagan obras, sacandoles de sus cimientos.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid a 5 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid a 24 de Marco de 1572.

Porque Algunos compran Navios viejos, y para navegar a las Indias, los sacan de sus cimientos. y fabrican sobre ellos muchas obras. haziendolos mayores. por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas, segun el crecimiento, no se haze, de que procede venir a ser zorreros, y al tiempo de tormenta no la suffren, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo.

Por lo qual mandamos a los Visitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que está ordenado, sobre que no se dé visita á Navio viejo, y que no esté para bolver, no dén lugar á que en los Navios que visitaren, se hagan ningunas obras mas de las que fueren menester, etc.

Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 y a 31 de Marco de 1574 y á 24 de Junio de.

Por Haverse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel. Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

Lei ix. Que cada Nao lleve á Proa una Camara para la polvora.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 117 de la Casa. en Madrid á 13 de Febrero de 1552.

Mandamos, Que en cada una de la Naos, que navegare en la Carrera de Indias se fabrique á Proa, debaxo de cubierta, una Camara particular separada, donde vaya la polvora á recaudo, y sin peligro.

Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias lleve dos Timones.

D. Felipe Segundo allí á 4 de Febrero, y 31 de Marco y á 12 de Junio de 1554 en S. Lorenzo a 15 de Mayo de 1575.

Todas las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timones, el uno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Juezes de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozca si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la den por visitada: y en Sanlucar, ó Puertos de donde saliere, buelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Ley xj. Que cada Nao de Armada, ó Flota lleve dos bombas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 170 de la Casa.

Los Juezes de la Casa hagan que cada dueño, ó Maestre de Nao de Armada ó Flota lleve dos Bombas, la una de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navio.

LIBRO IX - TITULO XXX

Ley xvij. Que no se dé visita á Navio viejo, ni que haya hecho viagez á Poniente ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para bolver.

El emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 9 de Setiembre de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Marco y a 16 de Junio de 1576.

Porque en la Navegación de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, y mas fuertes navios que navegan por el mar, y algunos dueños, que los fabrican en éstos Reynos, antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan a Levante y otras partes, y quando entienden que estan trabajados, y sin provecho, los venden y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés, etc. mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el día que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya a pedir visita, y conste por testimonio autentico del día en que se votó, etc. Y ordenamos, que

Ley xviii. Que las naos de la Carrera sean estancas, y no cojan agua, y no buelvan á hazer viage, sin dar carena, que descubra a la quilla.

*El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.
y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552
en Palencia á 28 de Setiembre de 1535.*

Todas las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no haviendo hecho viage á Indias pueden cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan aguan, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

LIBRO IX - TITULO XXXIV

Ley x. Que los navios no vayan sobrecargados, sino desembarcados, como se ordena.

*El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 4.
en Madrid á 14 de Agosto de 1535 Ord. 5.*

Los Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los navios no vayan sobrecargados; antes queden las cubiertas regentes, libres y desembarcadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonanca, y las Naos que tienen puentes pueden cargar debaxo del Alcazar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla cuando convenga; y si la Nao tiene los aldabones y la habita sobre la puente, puede cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca so se carguen cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar cuando convenga usar de la Barca; y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. En Valladolid a 5 de Junio. de 1555. D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Noviembre de 1566.

La visita que se hiziere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la placa en lo alto del Navio, PARA QUE ESTE DESEMBARCADA AL TIEMPO DE PELEAR (máyo el subrayado. En realidad esta disposición no es de estricta seguridad náutica, lo mismo que la Ley xj).

LIBRO IX - TITULO XXXV

Ley vij. Que á ninguna Nao se dé primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marco de 1574.

Ninguna de las Naos que hubiere de ir a las Indias sea visitada de primera visita, si o tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

Ley x. Que la segunda visita se haga conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 1316 de Casa.

Despues De cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes de que allí parta, el dueño o Maestre pida ante el Presidente y Juezes de la Casa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ó otro Iuez Oficial; y él averiguase si se han hecho las obras y prevenciones ordenadas por la primera; (etc.).

Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, si dar registro á Nao que no tenga lo ordenado.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Ord. 187 de la Casa. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 15 de Octubre, y en el Pardo a 8 de Noviembre de 1590.

La Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte y bondad, (etc.).

Ley xij. Que quando los Visitadores hizieren la última visita de los Navios, tengan en su poder la primera.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 16 de Febrero de 1535.

Al tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, o xarcias, algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias ajenas.

Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 17

Veán los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mantenimientos bastantes para los Marineros, y passageros de Naos merchantes, y lo necessario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

Ley xxij. Que no se presten anclas, ni se supongan marineros para las visitas, so las penas declaradas.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534. Ord. ¿13?

Ninguno sea casado á prestar, ni preste á los dueños de Navios que fueren a las Indias, ni a otras personas en sus nombres, cables, anclas, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador; y los Marineros supuestos, que aparecieron en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes; y los Maestres que recibieren las cosas y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

LIBRO IX - TITULO XXXXI

Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo a cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5 de Junio de 1567 y á 4 de Octubre de 1564.

El Presidente y Luces de la Casa de Sevilla no se introduzcan en visitar los Navios que de aquella Ciudad ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir a las Islas de Canaria, de cualquier parte o calidad que sean, no yendo a cargar a ellas para las Indias, y dexenles ir libremente, porque la visita de ellos no es a su cargo;

PERO

si fueren de ciento y veinte tonelada, ó menos, (ATENCIÓN: en realidad esta disposición no es estrictamente de seguridad náutica).